

ORDENANZA Nº 21

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA POR VENTA EN LA VIA PÚBLICA

La presente ordenanza fiscal tiene por objeto regular la tasa por ocupación del dominio público local como consecuencia de la autorización para la venta ambulante y no sedentaria, concretada en su Ordenanza específica, que se adapta a la normativa de aplicación de la Directiva de Servicios,

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 en relación con el 57 del RDL 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, éste Ayuntamiento establece la presente ordenanza Fiscal reguladora de la “Tasa por venta en la vía pública”.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.- Constituye el hecho imponible de la presente Ordenanza la utilización privativa o el aprovechamiento especial de la vía pública con puestos o casetas de venta, de acuerdo con lo previsto en el art. 20.3 n) del RDL 2/2004

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4) de la Ley 58/2003 General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local y, a cuyo favor se otorguen las autorizaciones, o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización., conforme a lo dispuesto en el artº 20.3 n) del RDL 2/2004 del Texto Refundido de la LRHL

RESPONSABLES

Artículo 4º.- 1.- Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artº 42 de la Ley 58/2003 GT
Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artº 43 de la Ley 58/2003 GT

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º.- La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de la aplicación de la siguiente tarifa.

TITULAR DE PUESTO DE VENTA EN EL MERCADO AMBULANTE DE LOS MARTES

<u>Dimensiones</u>	<u>Euros/mes</u>
Hasta 12 m/2.....	75 €
De 12 a 18 m/2.....	115 €
De 18 a 34 m/2.....	150 €

OCUPACION TEMPORAL SAN ROQUE Y FERIAS

Durante estas fechas, la venta ambulante en el P. Cortes de Aragón y/o zonas de similar categoría, les será de aplicación una tarifa única de 11 euros/m² y día.

VENTA DE AJOS FIESTAS DE SEPTIEMBRE

Puestos de hasta 6 m² 0,81 euros/m² y día
 Por cada metro que exceda de 7 a 9 m/2 0,69 euros/m² y día
 Por cada metro que exceda de 10 a 18 m² 0,60 euros/m² y día

OCUPACIÓN TEMPORAL DURANTE LAS FIESTAS DE LOS BARRIOS.

Durante estas fechas, a la venta le será de aplicación una tarifa única de **5,00** € euros/m² y día.

OCUPACIÓN TEMPORAL VENTA AMBULANTE MERCADOS DE PRODUCTOS ARTESANOS Y OTROS.

Si un mercado se celebra en las fechas coincidentes con las fiestas patronales o coincidiendo con festivos, o con periodos festivos de carácter tradicional (Carnavales, Alfonsadas), y en el caso que se acuerde su establecimiento por el órgano competente, será de aplicación una tarifa única 11 euros/m² y día. En otro caso, con carácter general se aplicará una tarifa única de 5 € por cada m/2 o fracción al día, con un límite máximo de fondo de 3 m/2.

OCUPACIÓN TEMPORAL VENTA AMBULANTE EN CAMIONES O CAMIONETAS TIENDA.

Será aplicada la tarifa única de 1.38 € por cada m/2 o fracción al día, con un límite máximo de fondo de 3 m/lineales.

OCUPACIÓN TEMPORAL POR VENTA EN VIA PÚBLICA EN PUESTOS DE ENCLAVE FIJO O DESMONTABLE.

Será aplicada la tarifa única de 1.38 € por cada m/2 o fracción al día, con un límite máximo de fondo de 3 m/lineales.

OCUPACIÓN TEMPORAL VENTA AMBULANTE LOS FINES DE SEMANA Y FESTIVOS (excepto San Roque y Ferias)

Artículo 6.- La venta ambulante en el P^o Cortes de Aragón y/o zonas de similar categoría, durante los fines de semana y días festivos, con excepción de las fiestas de San Roque y Septiembre (que tienen su propia tarifa) les será aplicada la tarifa

única de 1.38 € por cada m/2 o fracción al día , con un límite máximo de fondo de 3 m/2.

DEVENGO

Artículo 7º.-

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad sujeta a gravamen, la instalación de los elementos que conlleva la utilización de la vía pública, tendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquella.

OBLIGACIÓN DE PAGO

Artículo 8.-

1.- La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2.- Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las autorizaciones, o quienes se beneficien del aprovechamiento.

PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 9.-

1.- El pago de la tasa para el año en curso se abonará de la siguiente manera:
.- Para la realización de actividad en el mercadillo de los “ MARTES”, en los primeros siete días de cada mes.
.- Para la realización de la actividad en los mercados ocasionales y en los supuestos previstos en el apartado 4 del artículo 3 de la ordenanza municipal reguladora de la venta ambulante o no sedentaria en Calatayud, el abono de la tasa se realizará, en los 15 días anteriores a la instalación del puesto, en los términos y fechas que se señale en la autorización.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10.- 1.- Será aplicable el régimen de sanciones previsto en la Ley 58/2003 General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y la desarrollan y en la Ordenanza Fiscal General.

Si expedida la correspondiente autorización el beneficiario renunciase a la misma, de forma tácita o expresa, de manera que impidiera la autorización del dominio público por cualquier persona con derecho al mismo aprovechamiento, aquél estará obligado al pago del 50% de la cuota correspondiente

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 11º.- No se concederán otros beneficios fiscales en la exacción de la Tasa, que los expresamente previstos en el artº 9 del RDL 2/2004 No obstante podrán reconocerse los beneficios fiscales que la ordenanza determine en los supuestos expresamente previstos por la Ley

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, con efectos en todo caso, del día 1 de Enero del 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas de acuerdo con lo previsto en los artículos 16,2 del RDL 2/2004 107.1 y 111 de la Ley 7/ 85 de 2 de abril

Calatayud, a de de 2011

El Alcalde

Fecha de aprobación Pleno:

Fecha de publicación BOP: